

Chuy, 6 de noviembre de 2014.-

VISTA

La instrucción realizada respecto de los indagados: **H.F.T.** (uruguayo, divorciado, de 48 años, comerciante), **S.W.R.S.** (uruguayo, casado, de 63 años, conductor de ómnibus); **S.E.B.V.**(uruguayo, casado, 52 años, guarda de ómnibus); **J.P.A.P.**(uruguayo, casado, 40 años, chofer de ómnibus); **F.I.R.P.**(uruguayo, casado, 52 años, metalúrgico); **J.A.C.** (uruguayo, 63 años de edad, divorciado, jubilado); **W.X.M.**(uruguayo, casado, 43 años, electricista); **N.Y.C.A.** (uruguayo, 47 años de edad, divorciado, electricista); **G.R.A.M.**(uruguayo, casado, 37 años de edad, electricista); **J.G.D.R.**(uruguayo, 44 años de edad, soltero, changador); **J.E.A.D.**(uruguayo, soltero, 50 años de edad, pescador); **H.C.Q.C.**(uruguayo, casado, 55 años de edad, soldador); **A.N.R.**(uruguayo, soltero, 36 años de edad, electricista) con intervención de la representante del Ministerio Público y Fiscal, Dra. Ana Paula Segovia y la defensa de particular confianza de los Dres. Paulo Priliac, Luis Hutton, Luis Larrañaga, Nicolás Barquet y Santiago Clavijo y de la Defensora de Oficio, Dra. Gabriela Machado.

RESULTANDO

1.-De la indagatoria de autos surgen probados los siguientes hechos: que desde hace un poco más de dos años, el Sr. H. T. ingresa a Uruguay motores para portones automatizados y repuestos de origen brasilero, de varias marcas, sin pagar los impuestos de

importación correspondientes, y los vende en todo el territorio nacional. Que promociona su venta de motores a través de páginas de internet (“Mercado Libre”), así como también mediante volantes repartidos en la ciudad de Chuy e incluso en un tiempo lo hacía a través de un canal de televisión. Que los clientes, una vez hecho el contacto con T. a través de la red o vía telefónica, concretan la venta, abonan a través de giros por Abitab o Redpagos, en la generalidad de los casos, así como alguna vez mediante envío de cheques. Hecho el giro respectivo, T. les remite la mercadería a través de agencias de ómnibus, despachando las encomiendas en las Agencias de Castillos, La Paloma o la ciudad de R.; y alguna vez el envío lo realiza a través de compañías de camiones. Que para pasar los paquetes por la aduana de Chuy, T. le solicita que lo hagan, a personal de los ómnibus, gente que concurre a Chuy a hacer compras e incluso en ocasiones los paquetes los pasa él, porque suelen no revisarlo, o lo hace a través de la aduana de la Barra de Chuy o por detrás de la aduana para evadir la misma. Ha resultado probado que los encausados, R., A. y B. (choferes y guarda de la empresa de ómnibus COTEC) recibían entre \$ 300 o \$ 400 por paquete para pasarlos por la aduana de Chuy, los que transportaban dentro de sus bolsos personales, en el caso de cajas chicas de motores y en la bodega los rieles, debajo del equipaje de los pasajeros. Que el personal de COTEC referido, ingresó al país motores vendidos por T. en varias oportunidades, despachando luego los paquetes en las Agencias de ómnibus referidas y por las empresas que T. les indicaba según a donde fueran las encomiendas. Que de los clientes de T., se deduce que los procesados tenían conocimiento de la procedencia de los motores, en tanto sabían que los mismos provenían de Chuy, habían estado

en ésta ciudad e incluso conocían el comercio de T. , sito en Chui-Brasil. Dichos clientes además, lo eran fijos, de acuerdo a la cantidad de compras que se han probado en autos mediante los giros respectivos.-

2.- Se cumplió con lo establecido por el artículo 113 del Código de Procedimiento Penal, recibándose la declaración de los indagados en presencia de los abogados designados, aclarándoseles sus derechos por la Magistrada en sala de audiencias y permitiéndoseles la entrevista con su defensor en forma previa a deponer.

3.- Conferida vista a la Sra. Fiscal la evacuó manifestando que: de la instrucción cumplida surgen prima facie y sin perjuicio de ulterioridades, elementos de convicción suficientes para considerar a H.F.T., S. B. V., S.W.R.S. y P. A.P., como presuntos autores penalmente responsables de reiterados delitos de contrabando en régimen de reiteración real (arts. 54, 60, numeral 1 y 257 del CP), por lo que solicita su enjuiciamiento bajo tal imputación, así como la prisión preventiva en atención a la magnitud del perjuicio ocasionado al bien jurídico tutelado (economía y hacienda pública. Respecto de A.N.R., O.M.G., G.F.P., F.I.R., H.C.Q., J.A.C., W. X. M., N. Y. C., J. A., G.A.Y J. D., surgen prima facie y sin perjuicio de ulterioridades, elementos de convicción suficientes para imputarles la comisión en calidad de autores de un delito de receptación (arts. 60, numeral 1 y 350 bis del CP), por lo que solicitó su enjuiciamiento bajo tal imputación.

4.- Conferida vista a las Defensas, manifestaron:

El Dr. Hutton en defensa de G. P. y H. Q. expresó que discrepa con la solicitud de enjuiciamiento bajo el tipo penal descrito en el artículo 350 bis del CP, en tanto sus defendidos no tuvieron

conocimiento de que la mercadería que se les vendía era de procedencia ilícita. Que la mercadería era ofrecida a través de los buscadores de origen nacional tanto Google como Mercado Libre, el teléfono de contacto era de Antel y la propia publicidad que hacía el vendedor en dichas páginas refería a que el negocio era dentro del territorio nacional. La misma estaba en idioma español y se establecían como medios de pago transacciones en establecimientos financieros dentro del territorio nacional. Que los envíos eran realizados no desde la ciudad de Chuy, sino desde otros lugares. De las propias declaraciones de los indagados emerge que no conocían a T. y nunca se habían trasladado a la ciudad de Chuy, donde tiene la Sede su negocio. No tuvieron en definitiva conocimiento de la procedencia de la mercadería. A su vez no existe el elemento subjetivo del delito de receptación, ya que no se actuó con conciencia y voluntad de que la mercadería adquirida procedía de un hecho delictivo. Considera además que se estaría castigando más gravosamente a las personas que han actuado de buena fe.

El Dr. Priliac por su parte manifiesta que discrepa con la tipificación que realiza el Ministerio Público en razón de que la receptación es un delito contra la propiedad, está ubicado en el título 3ero,-delitos contra la propiedad mueble y el contrabando es un delito contra la hacienda pública, motivo por el cual no sería de aplicación el artículo 350 bis del Código Penal. Que no surgen de autos elementos que hagan presumir que R. debiera conocer el origen de la mercadería. Respecto de T. solicita que en el caso de ser procesado lo sea sin prisión en virtud de carecer de antecedentes judiciales o admitir caución real.

La Dra. Machado agrega que D. no posee empresa, sino que hace trabajos de herrería y colocación de portones, adquiriría en

Montevideo por lo general, salvo que no los encontrare en plaza, le compraba a T. , a quien conoció por publicidad mediante volantes. Que no existió un aprovechamiento ilícito por su parte ni por terceros y que los precios eran iguales a los manejados en plaza. Solicita en definitiva no se haga lugar al procesamiento requerido respecto de su defendido.

El Dr. Barquet expresa que G.A. desconocía la maniobra realizada por T. . Este último hacía publicidad y los despachos fuera de Chuy para que los clientes no sospecharan. Los compradores lo hacían de buena fe, ya que ponían todos sus datos reales. A. no conoce a T. ni éste a A. . No corresponde la imputación por receptación sino en todo caso defraudación tributaria, debiendo por lo tanto disponerse el archivo de las presentes actuaciones.

El Dr, Larrañaga manifiesta que discrepa con lo solicitado respecto de sus defendidos R., B. y A. , ya que la conducta de estos no encuadra en ningún tipo penal. Surge de autos que, al no tener COTEC despacho de encomiendas, lo hacían ellos por su cuenta, e incluso en ocasiones no cobraban para hacerlo. No sabían de la procedencia de la mercadería, no actuaron con clandestinidad, no escondían los paquetes. No existe vínculo entre sus defendidos respecto de la comercialización de los productos ni con las ganancias obtenidas. Son trabajadores, no se enriquecen con la situación, tienen familias y sus ingresos como empleados de Cotec es muy importante para ellos. Manifiesta que además, no amerita su procesamiento con prisión, ya que no tienen antecedentes y no recaerá pena de penitenciaria. Resalta la situación especial de A. en tanto sus viajes a Chuy son esporádicos. Solicita no se haga lugar a lo solicitado por el Ministerio Público.

El Dr. Clavijo dice que no comparte en absoluto lo solicitado por la Fiscalía respecto de X. y C. ya que no existió voluntad, ni conciencia para el aprovechamiento en la compra de los motores. No existe delito de receptación. Surge de autos que ambos fueron inducidos en un error al comprar vía internet en una página uruguaya, con dominio uruguayo, resultando un celular uruguayo. Compraron portones propios y no para la venta de terceros dado que ninguno de los dos tiene empresa. Que ninguno de sus defendidos tuvo contacto físico con T. , siempre fue vía telefónica. Solicita en definitiva, no se haga lugar a la solicitud de procesamiento de sus defendidos.

5.-La prueba de los hechos reseñados en los que anteceden emerge de: actuaciones cumplidas por el GRUPO DE RESPUESTA E INTELIGENCIA ADUANERA (GRIA), declaraciones recibidas en los presentes en presencia de los abogados defensores, prueba documental agregada a la causa, escuchas telefónicas dispuestas y transcritas de acuerdo a lo establecido por el artículo 5 de la ley 18.494.

CONSIDERANDO:

1.- Atento a lo que surge de autos y a los hechos reseñados como probados y sin perjuicio de la calificación que de ellos haga la sentencia definitiva, existen elementos de convicción suficientes para imputar, prima facie, a H.F.T., S. B. V., S.W.R.S. y P. A. P., como presuntos autores penalmente responsables de reiterados delitos de contrabando en régimen de reiteración real.

De la instrucción surge probado que el indagado T. se dedicaba desde hace años a la venta en Uruguay, de motores y repuestos para portones automatizados procedentes de Brasil, sin cumplir con

los requisitos de importación respectivos, provocando así pérdida de la renta fiscal. Que R., B. y A. , en reiteradas oportunidades transportaban dicha mercadería desde la ciudad de Chuy hacia Castillos, Rocha o La Paloma, lugar en que se despachaban hacia los diferentes lugares de destino en el país.

Existen elementos de convicción suficiente para dar por configurado en autos el delito de contrabando, a decir del Dr. Langón en sus comentarios al Código Penal, “El contrabando como delito es un fraude fiscal, que consiste en pasar mercaderías por las fronteras de la Aduana (de importación o exportación), en adeudo fiscal”.

Respecto de los indagados F.I.R.P. , J.A.C., W.X.M., N.Y.C.A., G.R.A.M., J.G.D.R., J.E.A.D., H.C.Q.C.y A.N.R., existen elementos de convicción suficientes para imputalos, prima facie, como autores de un delito de receptación (Art. 350 bis del Código Penal), en tanto de la instrucción surge probado que los mismos compraron en reiteradas oportunidades a T. , motores y repuestos para portones, de procedencia extranjera, ingresados en forma irregular al país.

Respecto de los antedichos, de las actuaciones de autos emergen los elementos configurativos de la receptación, en tanto compraron los bienes provenientes de contrabando (“actuación posterior a la comisión del delito base”); no intervinieron en ninguno de los hechos configurativos del delito de contrabando (“falta de concierto previo con los actores del mismo”); obtuvieron el provecho propio o de terceros por adquirir a precio menor que el de los mismo artículos adquiridos en comercios establecidos en el país en forma regular (“ con provecho para sí o para un tercero”).

Debe sumarse además, la intención del aprovechamiento, y el conocimiento de la procedencia ilícita de los objetos provenientes de contrabando. En efecto, los encausados, aún sin conocer alguno de ellos en forma personal a T. , tenían una relación comercial constante con el mismo, sabían que se encontraba asentado en la ciudad de Chuy, lugar al que habían visitado en alguna oportunidad, además de conocer el comercio de su proveedor, sito en Chui-Brasil, reconociendo que los portones podían ser brasileros, que no sabían cómo los ingresaba T. al país y que no se les daba factura.

La proveyente, aun conociendo las diferentes posiciones doctrinarias y jurisprudenciales al respecto, entiende como procedente el delito de receptación de bienes provenientes de contrabando, en tanto más allá de su tratamiento dentro del capítulo de los delitos contra la propiedad mueble, no se lo excluye expresamente de los demás delitos, tratándose de un delito que tutela el bien jurídico paz pública y no la propiedad (cfme. Sentencias 16/2005 y 405/2008 del TAC 2° citándose expresamente la posición del Dr. Eduardo Pesce expuesta en “Estudios de Derecho Penal-Parte Especial).

2.- La semiplena prueba de la existencia de los hechos ilícitos y de la participación del indagado en los mismos, extremos que habilitan a proceder a su sometimiento al proceso penal, surge de las declaraciones recibidas en autos, los registros de giros de dinero, escuchas telefónicas y demás documentación obrante en autos.

3.-En virtud de que los indagados carecen de antecedentes judiciales, que no recaerá en autos pena de penitenciaría, se dispondrán los procesamientos sin prisión, a excepción de Herman T. en virtud de la gravedad de la conducta desplegada y la cuantía del perjuicio provocado.

Por tales fundamentos y lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Constitución Nacional, arts. 112 y ss., 125 y ss. del CPP y 3, 18, 60, 257, 350 bis del Código Penal y 253 de la ley 13.318.

RESUELVO:

- I) Decretase el procesamiento y prisión de **H.F.T.** y sin prisión de **S.W.R.S., S.E.B.V.y J.P.A.P.**, como presuntos autores penalmente responsables de reiterados delitos de contrabando en régimen de reiteración real.
- II) Decrétase el procesamiento sin prisión de: **F.I.R.P. , J.A.C., W.X.M., N.Y.C.A., G.R.A.M., J.G.D.R., J.E.A.D., H.C.Q.C.y A.N.R.**, bajo la imputación en carácter de autores, de un delito de receptación.
- III) Solicítense antecedentes judiciales.
- IV) Téngase por designados defensores a los Dres. Luis Hutton, Paulo Priliac, Gabriela Machado, Nicolás Barquet, Luis Larrañaga y Santiago Clavijo.
- V) Relaciónese y comuníquese en cuanto corresponda.-

Dra. María Noel Tonarelli

Jueza Letrada